

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso donde COLPENSIONES presenta excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvese proveer. Cali, 28 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00081-00
EJECUTANTE	MARIA AGUSTINA SANTAMARIA DE BENITEZ CC 38.977.470
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 1 de marzo de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 262 del 10 de febrero de 2023, se libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES, ordenándosele que realice el pago de las costas procesales a su cargo.

Que COLPENSIONES a través de apoderado judicial, el 20 de febrero de 2023, remite memorial, donde propone la excepción de inembargabilidad únicamente.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como " INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEMBARGABILIDAD**. Quedando pendiente por cancelar a cargo de **COLPENSIONES** las obligaciones objeto de ejecución, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 443 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.824.475, portadora de la T.P N° 300.601 del C.S de la J, en los términos que se otorgan en el poder aportado.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

